

IURISPRUDENTIA

¿Procede la Acción Extraordinaria de Protección contra los autos de medidas

cautelares? La institución de las medidas cautelares o preventivas -como lo señala don Rafael OYARTE MARTÍNEZ en su obra Acción Extraordinaria de Protección- está destinada para ser efectivo uno o varios DERECHOS y así ser protegidos hasta tener una sentencia. Generalmente tienen que ser solicitadas completando dos requisitos que son: 1) el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho; y, 2) el *periculum in mora*, o inminencia de daño grave; esto garantiza la eficacia de la tutela del derecho, que no siendo, la justicia no llegaría. En tal sentido, cuando una, medida cautelar es concedida, no se resuelve sobre el fondo, **sino que previene evitar consecuencias gravosas** que pueden generar el tratamiento de la controversia en un tiempo determinado. Las medidas cautelares son preventivas, accesorias, provisionales, revocables, inaudita parte, y de responsabilidad del solicitante; por lo que el auto a través del cual se las ordena **no se puede considerar definitivo**, claro esta dependiendo el caso concreto.

Para tener una visión integral, la **Corte Constitucional anterior a la presente, si concedió acciones extraordinarias de protección en contra de autos** que ordenan medidas cautelares¹, así como también en contra de medidas cautelares constitucionales², que para el caso vale la pena determinar que son diferentes; siguiendo el mismo lineamiento, también se concedió acción extraordinaria de protección en contra de una resolución de medidas cautelares que suspendió arbitrariamente un proceso arbitral,³ lo cual fue una barbaridad. **La Corte Constitucional actual, modifica la jurisprudencia que se venía dando**, claro, lo hace de forma arbitraria, ya que nunca consideró los precedentes citados para motivar así su cambio de criterio, evidenciando lo que se viene a continuación, pero, en fin, bien o mal la Corte actual determina un nuevo criterio:

- I. Primero **determina que los autos de medidas cautelares son modificables, es decir, no tienen carácter definitivo**⁴, en consecuencia, usó dicho argumento sin considerar el fondo de los asuntos planteados para simplemente negar las acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de medidas cautelares. El cambio de criterio de la corte actual posiblemente se dio porque la Corte anterior llegó al extremo de aceptar acciones extraordinarias de protección para dejar sin efecto medidas cautelares determinando obligaciones y peor aún ordenando pagos,⁵ definitivamente la corte anterior hizo barbaridades, tal vez por eso se fueron sin pena ni gloria. **En conclusión, la presente Corte ha dicho varias ocasiones que esta clase de autos no son definitivos, para denegar la acción**⁶;
- II. Ahora bien, en Sentencia N°525-14-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 60, 68 y resolutive 2, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; la Corte **ORDENA SE REVOQUE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, retomado el criterio de la corte anterior**, cuando en otras sentencias de forma simple, clara, y absoluta desechaba las acciones extraordinarias de protección propuestas; pero peor aún, el auto que hace referencia la sentencia **NO SE IMPUGNÓ en la demanda, sin contar que quien hace notar la situación** (ósea quien pidió a la Corte lo que luego esta misma otorgó) **no es quien demandó, sino unos terceristas, lo cual al margen de que si era justo o no en ese caso, no les importó el cambio de criterio, ni los derechos de las demás personas de los otros casos de las acciones extraordinarias de protección que demandaron sobre medidas cautelares y que la Corte actual negó.**
- III. En consecuencia, la Corte Constitucional actual parece que tiene la tendencia a plasmar en las sentencias argumentos absolutos -es decir de cajón para simplemente negar, a mansalva procesos que llegan a su conocimiento- para luego en casos puntuales motivar de otra forma, lo cual esta mal, no genera la seguridad jurídica deseada **¡Pero básicamente se evidencia qué si bien ciertos casos les importa, hay otros que la verdad parece que no!**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
——— 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114

¹ Sentencia N°024-09-SEP-CC, publicada en R.O.S. N°47 de 15-X-2009;

² Sentencia N°052-11-SEP-CC, publicada en R.O.S. N°629 de 30-I-2012;

³ Sentencia N°107-13-SEP-CC, de 04-XII-2013, en el caso N°1572-11-EP, publicada en R.O.S. N°165 de 20-I-2014;

⁴ Sentencia N°965-14-EP/19 [Hernán Salgado], párrafos 34 y 36, publicada en Ed. Const. N°21, tomo IV, del R.O., de 13-XI-2019; y, Sentencia N°1773-14-EP/19 [Alí Lozada], párrafo 18, publicada en Ed. Const. N°23, del R.O., de 25-XI-2019

⁵ Sentencia N°052-11-SEP-CC, publicada en R.O.S. N°629 de 30-I-2012;

⁶ Sentencia N°605-12-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 41 y 47, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020;